



Roj: **STSJ M 6432/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:6432**

Id Cendoj: **28079330072023100578**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **25/05/2023**

Nº de Recurso: **2591/2020**

Nº de Resolución: **601/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Séptima

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

Tlfs. 914934767

33009710

NIG: 28.079.00.3-2020/0023516

Procedimiento Ordinario 2591/2020 1-S tlf. 914934931

Demandante: D./Dña. Gumersindo

PROCURADOR D./Dña. JOSE MARIA RUIZ DE LA CUESTA VACAS

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA- DIVISIÓN DE PERSONAL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 601/2023

Presidente:

Dña. ELVIRA ADORACIÓN RODRÍGUEZ MARTÍ

Magistrados:

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D. MANUEL PONTE FERNÁNDEZ

En la Villa de Madrid a 25 de Mayo de 2023

VISTO por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 2591/2020 seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por EL Procurador D^a. M^a Isabel Herrada Martín en representación de D. Gumersindo contra la resolución dictada por la Dirección Gral. de la Policía en fecha 12 de Noviembre de 2020, en el expediente disciplinario nº NUM000 , que le impuso una sanción de suspensión de funciones durante 2 meses (60 días) por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 8.a) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, como autor de una falta grave bajo el concepto de "La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución policial".



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en los concretos particulares en que son cuestionadas.

TERCERO Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 24 de Mayo de 2023, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. D^a ELVIRA ADORACIÓN RODRÍGUEZ MARTÍ, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El recurrente D. Gumersindo impugna la resolución dictada por la Dirección Gral. de la Policía en fecha 12 de Noviembre de 2020, en el expediente disciplinario nº NUM000 , que le impuso una sanción de suspensión de funciones durante 2 meses (60 días) por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 8.a) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, como autor de una falta grave bajo el concepto de "La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución policial".

-En apoyo de su pretensión impugnatoria alega el recurrente que su conducta es atípica porque la realizó como ciudadano privado, en un canal de información privado que pertenece a su esposa, y al margen de sus funciones policiales; que no causó ningún descrédito a la institución policial, y que la sanción impuesta infringe el derecho fundamental a la libertad de expresión. Solicita en el petitum de la demanda que se anule la resolución recurrida y se le repare el daño causado por la improcedente imposición de la sanción.

-La Abogacía del Estado en nombre de la Administración demandada se opuso a las descritas pretensiones, alegando en síntesis que los principios de jerarquía y subordinación que rigen la actuación de los funcionarios de la Policía Nacional, se centran en que el artículo 10.1 de la LO 2/1986, de 13 de marzo , atribuye al Ministro del Interior que forma parte del Gobierno de España el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, lo que corrobora el artículo 2 de la LO 9/2015 y el artículo 1.2 del R.D. 770/2017, de 18 de julio, de desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, y en que las manifestaciones del sancionado constituyen una clara y grave desconsideración hacia el Gobierno, y hacia un ciudadano que había sido presidente de la Generalitat de Cataluña; así como que el lenguaje soez, ordinario y chabacano utilizado en el video causa descrédito notorio a la Institución Policial. Añade que la conducta del recurrente no puede verse amparada por la libertad de expresión, dados los principios básicos que rigen la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y su contenido.

SEGUNDO.-No es la primera vez que ésta Sección 7^a TSJM resuelve un recurso interpuesto por éste mismo recurrente, contra diversas sanciones disciplinarias que le han sido impuestas, por sus manifestaciones y comentarios en su canal de Youtube. En concreto hemos dictado sentencias en el P.O. 394/2020, P.O 839/2018, P.O. 1263/2020 y 2590/2020; y en todos ellos, la Sala ha declarado conformes a derecho las sanciones impuestas, tras analizar en las respectivas sentencias, los hechos probados en relación con el principio de tipicidad y el derecho a la libertad de expresión, pues las alegaciones del recurrente en los descritos procedimientos eran esencialmente las mismas que formula en el presente supuesto.

En el conjunto de las referidas sentencias, hemos declarado: " 1) Que entre los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado adquieren especial relevancia los de jerarquía y subordinación, así como el deber de actuar con integridad y dignidad, tal y como se recogen en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo , de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. De hecho, el artículo 6.9 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo , de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, establece como principio fundamental en la configuración del régimen disciplinario el principio de jerarquía, al disponer que " El régimen disciplinario, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos"; y por ello, el artículo 8.a) de la Ley Orgánica 4/2010, de



20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía , tipifica como infracción grave "La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial"

2) Que el Gobierno y dentro del mismo, el Ministro del Interior tiene atribuido el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ex artículo 10.1 LO 2/1986, de 13 de marzo , lo que incluye, claro está, el mando superior de la Policía Nacional, ex artículo 2.4 de la LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional , precisando el artículo 1.2 del R.D. 770/2017, de 18 de julio , de desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, vigente al momento de cometerse los hechos sancionados, que como titular del Departamento, le corresponde la dirección de todos los servicios del Ministerio.

3) Que el examen de la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que son exponente sus sentencias 23/2010 de 27 de abril , y 9/2007, de 15 de enero , pone de relieve que el derecho a la libertad de expresión que consagra el artículo 20 de la Constitución comprende, junto a la mera expresión de pensamientos, creencias, ideas, opiniones y juicios de valor, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática. De hecho, la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo que se justifica en que tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud, ni por su naturaleza abstracta son susceptibles de prueba, y no a sentar hechos o afirmar datos objetivos. No obstante, tal diferencia no impide afirmar que ambos constituyen derechos individuales que ostentan todas las personas físicas y que pueden ser ejercidos a través de la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, sin perjuicio de que cuando tales libertades son ejercidas por profesionales de la información a través de un vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, su grado de protección alcance su máximo nivel (STC 165/1987, de 27 de octubre). En definitiva, el reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática. En este sentido, merece especial protección constitucional la difusión de ideas que colaboren a la formación de la opinión pública y faciliten que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos. No obstante, al igual que sucede con los restantes derechos fundamentales, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sometido a límites constitucionales que este Tribunal ha ido perfilando progresivamente. Al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, si bien no está condicionada por la veracidad que se establece para la libertad de información, como dijimos, su campo de acción sí que ha de venir delimitado, en primer lugar, por la ausencia de frases y expresiones injuriosas, ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, para la crítica que se formula, pues no reconoce un pretendido derecho al insulto.

Sentado lo anterior, la doctrina constitucional ha señalado que las circunstancias que deben tenerse en cuenta a la hora de apreciar los límites de la libertad de expresión derivados de su concurrencia con otros derechos fundamentales son, entre otras, el juicio sobre la relevancia pública del asunto, el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión, especialmente si es o no titular de un cargo público, el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables -como una entrevista o intervención oral- y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre (SSTC 160/2003, de 15 de septiembre , y 9/2007, de 15 de enero).

Por ello, se ve debilitada la protección de estos otros derechos constitucionales que reconoce el artículo 20.4 CE frente a las libertades de expresión e información, cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, como ocurre cuando afectan a personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (SSTC 107/1988, de 8 de junio , 20/2002, de 28 de enero , y 151/2004, de 20 de septiembre).

En este sentido, se afirma que cuando de manifestaciones sobre la actividad de cargos públicos se trata, ha de considerarse la carga que éstos tienen de tolerar las críticas que a su conducta se hagan porque "el Estado democrático de Derecho se realiza también a través de la garantía de un abierto, libre y plural proceso de comunicación pública en el que, entre otras cosas, se someta al escrutinio del conjunto de los ciudadanos lo que dicen y hacen aquéllos que tienen atribuida la administración del poder público, garantía a la que sirve de forma capital el art. 20.1 CE " (STC 192/1999, de 25 de octubre , F. 8; en el mismo sentido SSTC 107/1988, de 8 de junio ; 105/1990, de 6 de junio ; 336/1993, de 15 de noviembre , 136/1994, de 9 de mayo , y 101/2003, de 2



de junio , F. 3). Consecuentemente, en los conflictos entre la libertad de expresión y otros derechos habrá que tener muy en cuenta la posición institucional del supuestamente ofendido.

A lo expuesto, debe añadirse, como hace la STC 9/2007, de 15 de enero , que la confluencia conflictiva entre el derecho a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales debe resolverse a través de un análisis de ponderación en el que también ha de tomarse en cuenta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión y la necesidad de que ésta goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones que afecten a la organización colectiva. En efecto, "el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal desde su STC 6/1981, de 16 de marzo , ... al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña "el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político".

En definitiva se afirma que, sin comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 CE , que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política. La libertad de expresión aparece así como uno de los fundamentos indiscutibles del orden constitucional español, colocada en una posición preferente y objeto de especial protección.

4) Hemos de señalar que el derecho fundamental de libertad de expresión encuentra, además de los límites que son generales o comunes a todos los ciudadanos, los que pueden imponerse al funcionario por su condición de tal, ya sea en virtud del grado de jerarquización o disciplina interna a que estén sometidos, que puede ser diferente en cada Cuerpo o categoría funcional, según actúen en calidad de ciudadanos o de funcionarios, ya en razón de otros factores que hayan de apreciarse en cada caso, con el fin de comprobar si la supuesta transgresión de los límites en el ejercicio de un derecho fundamental pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y de si tal actuación compromete el buen funcionamiento del servicio (entre otras, SSTC 81/1983, de 10 de octubre , 273/1994, de 17 de octubre y 202/1997, de 25 de noviembre).

El propio Tribunal Constitucional ha añadido que pese a que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión es hoy en día mucho más próxima que antaño a la de cualquier ciudadano (STC 81/1993, de 10 de octubre), no es menos cierto que el artículo 103.1 de la Constitución introduce un principio de jerarquía en el ámbito de las relaciones internas de la Administración (STC 101/2003, de 2 de junio) que se traduce en la existencia de límites específicos al ejercicio de ese derecho constitucional. Límites que, sin embargo, dependerán de manera decisiva del tipo de funcionario de que se trate (SSTC 371/1993, de 13 de diciembre y 29/2000, de 31 de enero). En este sentido la STC 187/2015, de 21 de septiembre , declara lo siguiente: "La libertad de expresión no es, sin duda, un derecho ilimitado. Al igual que cualquier otro derecho de libertad está sometido a los límites fijados o fundamentados en la Constitución con los que su ejercicio ha de ser coherente (STC 65/2015, de 13 de abril FJ 3). Debe coordinarse no sólo con otros derechos fundamentales del mismo rango con los que puede entrar en colisión, sino también con otros valores constitucionales. Como ha señalado este Tribunal, aunque tras la Constitución no puede exigirse a los funcionarios una fidelidad silente y acrítica respecto a instancias superiores, su libertad de expresión puede estar sometida a límites. Si bien, en principio, los límites de este derecho son generales y comunes para todos los ciudadanos, no cabe descartar que puedan imponerse otros distintos a los funcionarios públicos en su condición de tales (STC 81/1983, de 10 de octubre FJ 2).

Estos límites pueden venir dados por la garantía del principio de jerarquía al servicio del correcto funcionamiento del servicio, ya sea, dirá la STC 101/2003 , FJ 4, por el grado de jerarquización o disciplina interna a que esté sometido cada tipo de funcionarios, ya lo sean en calidad de funcionarios o de ciudadanos, ya en razón de otros factores que hayan de apreciarse en cada caso. Así, existen determinados colectivos que, en virtud de la función que desempeñan al servicio de un objetivo constitucionalmente relevante, quedan sometidos a limitaciones específicas y jurídicamente más estrictas (STC 102/2001, de 23 de abril FJ 3). Pero también pueden derivarse de otros valores constitucionales como la protección de la buena fe o especial confianza que une a las partes ligadas por una relación de servicio, cuando el personal de la Administración no ejerce funciones públicas en sentido estricto (STC 241/1999 FJ 4). No se trata, en cualquier caso, de límites generales o comunes para la libertad de expresión de todo el personal de la Administración pública, ni siquiera para todos los funcionarios, pues deben apreciarse en cada caso, a la vista de las concretas circunstancias".



Por eso la STC 187/2015, de 21 de septiembre, precisa que los empleados públicos tienen, en su condición de tales, el deber de tratar con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores, y a los restantes empleados públicos y, consecuentemente, diversas normas tipifican como faltas disciplinarias conductas de desconsideración hacia los mismos, cuya finalidad no es la de sancionar las conductas de los empleados públicos que, como la de cualesquiera otros ciudadanos, pudieran lesionar los derechos de la personalidad de terceros. Antes al contrario, estos deberes y las sanciones que conlleva su incumplimiento sirven para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios administrativos. No se trata, pues, de la colisión entre la libertad de expresión del funcionario y los derechos fundamentales de quienes han sido objeto de desconsideración o a cuya dignidad se haya podido afectar, sino con otros valores constitucionalmente merecedores de protección como la garantía del principio de jerarquía al servicio del correcto funcionamiento del servicio.

En otras palabras, de acuerdo con los pronunciamientos del máximo intérprete y garante de nuestra Carta Magna, existen mayores límites -limitaciones específicas y jurídicamente más estrictas- al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión por parte de un funcionario público, aunque el concreto ejercicio de ese derecho pretenda ampararse también en el de libertad sindical, que cuando quien lo pretende ejercitar es un ciudadano en quien no concurre aquella condición, límites que surgen, no sólo por el principio de jerarquía organizativa que rige en la Administración Pública ex artículo 103.1 CE sino también, y esencialmente, por el principio de sujeción especial que vincula al funcionario con la Administración.

5) Que las expresiones que muestran una grave desconsideración hacia el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o contra el Gobierno del que forma parte, y que por su carácter grosero, soez y vulgar causan descrédito a la Institución Policial, cuyo uso resulta totalmente innecesario para la defensa de los derechos e intereses retributivos defendidos, o para expresar el argumento en apoyo de tales intereses. En tales circunstancias, no cabe apreciar legítimo ejercicio de crítica a la actuación de un cargo público como manifestación del derecho a la libertad de expresión en las manifestaciones del recurrente por rebasar claramente sus límites, mediante el empleo de expresiones ofensivas o vejatorias, absolutamente innecesarias para la crítica que se formula y en modo alguno amparadas por el ejercicio de aquel derecho; y ello, con independencia de que tuvieran lugar cuando el sancionado no se encontraba de servicio, pues no cabe duda de la falta de respeto y menosprecio respecto del mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que dichas manifestaciones constituyen, y de la publicidad que obtuvieron por voluntad del infractor a través de la plataforma You Tube, en un contexto de reivindicación de la equiparación salarial entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, por ende, en relación con el ejercicio de sus funciones como policía nacional.

6) Que la tipificación omite, por completo, cualquier referencia específica respecto a si, para la entrada en juego del mismo, es preciso que el comportamiento reprochable se produzca en acto de servicio o con ocasión del mismo o si, por contra, es posible integrar en su seno comportamientos observados al margen de dicho servicio. Esta ausencia de precisión, debe descartar la tipificación de actos acaecidos en la estricta esfera privada y completamente al margen del servicio pues otra conclusión, chocaría con la propia esencia y significación del régimen disciplinario de los funcionarios que sólo permite acudir al Derecho Administrativo Sancionador cuando las conductas enjuiciadas se desenvuelven dentro de la actividad funcional o son susceptibles de afectar, en su caso, al desarrollo de la misma. No podemos concluir que en el supuesto que nos ocupa esta interpretación impida a la Administración demandada actuar como lo hizo y ello porque, y frente a lo que alega el recurrente, es lo cierto que aun cuando su actuación efectivamente se desarrolló fuera de servicio, no es menos verdad que en la misma su condición de funcionario del Cuerpo Nacional de Policía no fue ajena, y, lo que es importante, con conocimiento y conciencia de ello por parte del propio recurrente. En efecto, nos encontramos ante un tipo disciplinario, eminentemente circunstancial, en el que se deben de ponderar el ámbito cultural y social en que se desarrollan los hechos y cualesquiera otros que permitan conocer y valorar la trascendencia pública y el daño que sufre el prestigio o consideración del funcionario y de la Administración. Por ello, es importante destacar, que un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía está obligado a observar una conducta de máximo decoro, previsión que ha sido interpretada por nuestro Tribunal Supremo, desde la ya antigua Sentencia de 14 de Febrero de 1986, en el sentido de destacar que este comportamiento le es exigible al funcionario de Policía, no sólo en sus actuaciones profesionales, sino también en los actos de su vida en sociedad. Los hechos por los que fue sancionado el recurrente, se contraen a un comportamiento del mismo llevado a cabo en una plataforma pública de contenidos y de máxima repercusión, en una cuenta con 215.000 suscriptores, todos ellos conocedores de su condición de policía y de su pertenencia a un sindicato policial."

TERCERO.- Las declaraciones jurídicas contenidas en la diversas sentencias que hemos transcrito en el fundamento de derecho anterior, no nos excusan de analizar la concreta conducta del sancionado en el presente supuesto, toda vez que las alegaciones del recurrente son esencialmente las mismas que se reprodujeron en los recursos ya citados, siendo los hechos declarados probados muy similares pero no idénticos.



Los hechos declarados probados en la resolución sancionatoria que hoy nos ocupa, son los siguientes:

"El 4 de Marzo de 2020 el recurrente colgó un video en su canal de Youtube llamado minutos de gloria, grabado en el marco de la manifestación que la asociación JUSAPOL convocó en Madrid el 3 de Marzo de 2020 para protestar por el veto a una iniciativa legislativa popular en defensa de la equiparación salarial entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el marco del citado video, el recurrente, mientras enseñaba lo que parece ser una imitación de un billete de 200 Euros con la foto caricaturizada del ex Presidente de la Generalitat de Cataluña, manifestó ***mira quién se lleva el puto dinero, mira quién se lo lleva, un puto inhabilitado*** . En otro momento del video, manifestó ***el gobierno no nos escucha, y como no nos escucha, prefiere pagar a sus CDR*** .

Por lo que se refiere a la tipicidad de los hechos probados, no podemos considerar, que el recurrente no se hallara en el ejercicio de sus funciones, pues ya hemos dicho, que en el canal de YOUTUBE aparece como miembro del CNP y perteneciente al sindicato JUSAPOL; sin que el hecho de que se encontrara suspendido de empleo y sueldo, implique "per se" que no se hallara en ejercicio de sus funciones. No obstante lo anterior, aún admitiendo a efectos meramente dialécticos, que no se hallara en el ejercicio de sus funciones, es lo cierto, que sus manifestaciones causaron grave descrédito a la institución policial, porque estaban íntimamente relacionadas con una manifestación convocada por un sindicato policial.

El principio de tipicidad en el ámbito del derecho sancionador, no nos permite incluir en la norma algo distinto de la literalidad de sus palabras. Por tanto, entendemos que la conducta descrita como hechos probados, entra dentro del supuesto típico establecido en el art. 8, a) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía; pues aún cuando el Presidente de la Generalitat de Cataluña, había sido condenado a la pena de un año y medio de inhabilitación, y no es superior jerárquico del recurrente, resulta indubitado que se trata de un ciudadano que merece la consideración debida, sin perjuicio de las penas a que haya sido condenado por la comisión de hechos delictivos. Las palabras que hemos destacado en los hechos probados, causaron descrédito a la institución policial porque el código ético del CNP impide que la conducta de sus miembros pueda ser vejatoria e insultante con los ciudadanos a quienes está llamado a defender, por mucho que se trate de un cargo público que por su propia condición está sometido a las críticas de la opinión pública en un Estado de Derecho donde se consagra constitucionalmente el derecho a la libertad de expresión.

Por lo que se refiere al Gobierno, si bien es superior jerárquico del recurrente, por estar integrado entre otros por el Ministro del Interior, las palabras vertidas contra el mismo son ciertamente vejatorias e insultantes aunque no sean soeces, al acusarlo de pagar a los CDR, lo cual excede con mucho de la crítica de la opinión pública en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y máxime si tienen como contexto una manifestación reivindicativa de derechos salariales de un cuerpo perteneciente a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Por todo ello, procede la desestimación del presente recurso.

CUARTO De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional* , procede imponer las costas causadas en este procedimiento al recurrente en cuantía máxima de 500 Euros por todos los conceptos más el IVA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por D. Gumersindo contra la actuación administrativa descrita en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, la cual declaramos ajustada a derecho. Las costas procesales se imponen expresamente al recurrente en cuantía máxima de 500 Euros por todos los conceptos más el IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-2591-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se



consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-2591-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ